CAPÍTULO III

De la autoridad de la ley nueva bajo el punto de vista del estado de las personas y de su respectiva condición jurídica

47. ¿Qué se entiende por estado personal?—48. Derechos y deberes que se derivan de las relaciones del estado personal.—49. Naturaleza de tales derechos.—50. Autoridad de la ley nueva sobre dichas relaciones.—51. La capacidad no es un derecho adquirido.—52. Aplicación de los principios generales.—53. No es exacta la teoría que establece que sean retroactivas las leyes concernientes al estado civil.—54. Se confirma el principio de la irretroactividad.—55. Observaciones sobre la teoría de Merlin.—56. Crítica de la opinión de Bianchi.—57 Laurent tampoco establece un principio racional.—58. Nuestra opinión.—59. Ley nueva por la que es abolido un estado personal.—60. Dicha ley no tendría en rigor fuerza retroactiva.—61. Fundamental deferencia entre la ley que modifica un estado personal y aquella por la que es éste abolido.—62. Aplicaciones en el Derecho romano y en el italiano.

47. El estado de las personas es el complemento de la calificación jurídica que la ley atribuye al individuo considerado en sus relaciones con el Estado y con la familia.

Las leyes determinan la condición jurídica de las personas y las circunstancias por las cuales puede llegar á constituirse lo que se llama el estado personal, cuyas circunstancias pueden consistir en hechos puros y simples ó en actos jurídicos acompañados de determinadas condiciones y calificados por la ley de idóneos para constituir dicho estado.

De este modo, y según concurran unas ú otras circunstancias, cada individuo es calificado de ciudadano ó extranjero, casado ó soltero, padre ó hijo, y aun dentro de este concepto de natural ó ilegítimo, de mayor ó menor, de interdicto ó inhabilitado y emancipado, etc., etc.

48. Del estado personal nacen ó se derivan derechos y deberes, bien entre las personas de la familia, bien en relación con el Estado. Estos derechos y deberes están también previamente establecidos por el legislador, el cual concede á las personas entre quienes se llevan á efecto las relaciones del estado personal de familia ciertos derechos y ciertas facultades, y por otra parte les impone determinados deberes y obligaciones; de lo que se deduce que de dichas personas las unas han de tener poder ó autoridad sobre las otras y aun sobre sus bienes, y que las otras sufren ciertas limitaciones respecto de la capacidad para hacer ciertos actos y para administrar ó disponer de sus bienes.

Los principios son los mismos en cuanto á las relaciones que se derivan de la ciudadanía, puesto que la ley impone algunos deberes y concede algunos derechos á aquellos que se encuentran en determinadas condiciones respecto del Estado y viceversa.

49. Es preciso hacer constar para comprender bien la naturaleza de los mismos y no incurrir en error, que los derechos y deberes que según la ley tienen relación con el estado personal no son consecuencia necesaria del estado mismo, de modo que no pueda separarse una cosa de la otra. No. El estado es el hecho jurídico primordial, la premisa necesaria que el legislador considera como la condición *sine qua non* para conceder al individuo aquella capacidad y aquellos determinados derechos de que antes hicimos mención, pero no sería exacto considerar dichos derechos como consecuencia necesaria del estado personal y tan permanentes y estables como el estado mismo.

50. La teoría justa, á nuestro modo de ver, es que el estado se adquiere bajo las condiciones exigidas por la

ley vigente, y es el hecho jurídico sin el cual no puede considerarse el individuo en aptitud para desenvolver ó ejercitar esta ó aquella actividad en la esfera del derecho privado. Los individuos, pues, á quienes la ley confiere un estado jurídico, adquieren *uti singuli* el derecho á que sea reconocido su estado según fué legalmente constituído con arreglo á la ley, y, por otra parte, deben ser considerados con capacidad bastante para ejercitar válidamente su actividad conforme á la norma establecida por la ley vigente; pero no adquieren ni pueden adquirir el derecho de ejercitar perpétuamente dicha actividad de la misma manera, ni el de impedir al legislador que sujete á nueva norma jurídica las relaciones que nacen del estado personal. Consecuencia natural de esto es que si la ley nueva modificara las reglas establecidas acerca de las consecuencias jurídicas del estado personal, obligaría á todos dicha innovación desde el momento de estar en vigor, por virtud del principio general de que la autoridad de la ley es absoluta en cuanto regula el ulterior desenvolvimiento de la actividad individual.

De lo dicho se deduce que de las disposiciones de la ley nueva relativa al estado y á la condición jurídica de las personas, hay que distinguir, para dar una solución definitiva, las que se refieren á las condiciones exigidas para mantener un estado jurídico, legalmente constituído de la que regulan la capacidad y el ejercicio de los derechos y el desenvolvimiento en general de la actividad humana en el terreno del Derecho privado.

En conclusión, puesto que el estado como hecho jurídico se perfecciona siempre que concurren ó se llevan á efecto todas las circunstancias exigidas por la ley, resulta evidente que cuando esto tenga lugar antes de estar en vigor la ley nueva, debe mantenerse como un derecho perfecto y adquirido el estado constituído con arreglo á la legislación anterior, y no podría en suma ser desconocido ni impugnado á pesar de ser distintas las disposiciones de la ley nueva en cuanto á la concesión de dicho estado. Por lo tanto, el estado de cónyuge, de padre y de

hijo legítimo ó natural, de *persona sui juris*, etc., adquirido antes de estar en vigor la ley nueva, debe ser respetado del mismo modo que cualquier otro derecho que hubiese sido legalmente adquirido.

51. Por el contrario, como la capacidad conexa con dicho estado y los derechos y deberes nacidos de las relaciones del estado personal no son consecuencia necesaria de éste sino derivación de la ley, que los determina según las exigencias del orden social y del orden moral así como de la utilidad general, no pueden ser considerados como un derecho adquirido definitivamente, sino que deben quedar sujetos á las modificaciones que introduzcan las leyes posteriores desde el momento en que empezaron á regir.

En su virtud, el que con arreglo á la legislación vigente al tiempo de adquirirse dicho estado hubiese llegado á la mayor edad, á los 25 años por ejemplo, continuaría siendo mayor de edad aunque una ley posterior viniese á exigir mayor edad para la adquisición de ese estado; pero tendría una ú otra capacidad y unos ú otros derechos y deberes según fuesen modificadas ó no por una ley nueva las disposiciones de la legislación vigente al tiempo de constituirse tal estado.

52. Esto no es más que el corolario de la regla general, según la que todo hecho jurídico ó consecuencia de hecho jurídico que no constituya un verdadero y propio derecho adquirido y que no haya llegado como tal á ser un derecho individual y perfecto antes de empezar á regir una ley nueva, tiene que estar sujeto al imperio de ésta.

El legislador, que no quiere destruir el pasado, ha de respetar el estado de cónyuge, por ejemplo, adquirido con arreglo á la legislación anterior, aunque haya sujetado á nuevas condiciones la existencia jurídica del matrimonio; pero si para arreglar mejor los intereses de la familia hubiese dispuesto que la mujer no pudiera válidamente enajenar ó donar sus bienes parafernales más que con la autorización del marido, tal disposición obli-

garía aún á aquellos que se hubiesen casado y hubieran adquirido dicho estado estando vigente la legislación anterior que no admitía tal limitación á la capacidad de la mujer.

Aplicando la nueva disposición legal en este caso, no se cambiaría ciertamente el pasado, porque no llegarían á invalidarse las enajenaciones y donaciones llevadas á cabo por la mujer sin la autorización indicada antes de estar en vigor la ley nueva, sino que se proveería para el porvenir, impidiendo que semejantes enajenaciones pudieran ser válidamente hechas desde entonces.

En cambio, si al estado de las personas se aplicasen del mismo modo las disposiciones de la nueva ley, se destruiría el pasado, puesto que alterándose las condiciones para la adquisición del mismo, tendría que perderlo el que no reuniese dichas condiciones, por más que lo hubiese legalmente adquirido con arreglo á la legislación á la sazón vigente. Esto explica la distinción que antes indicamos.

Los mismos principios demuestran que si la ley nueva eximiese á la mujer de la obligación de obtener la previa autorización del marido para hacer válidamente ciertos actos, no sería necesaria dicha autorización, hasta entonces exigida, para los actos que llevase á cabo después de estar en vigor dicha ley.

La razón es siempre la misma, esto es: que el derecho del marido en este caso, como el de la mujer en el anterior, no puede ser considerado como un derecho perfecto más que respecto al pasado ó sea en cuanto á los actos llevados á cabo mientras rigiese la ley anterior, y de ningún modo respecto á lo futuro porque entonces se impediría al legislador regular mejor, según las exigencias sociales, los derechos y los deberes que nacen entre los cónyuges.

De lo dicho hasta aquí se puede deducir que la regla para determinar la autoridad de la ley nueva en cuanto á los actos y relaciones jurídicas relativas al estado de las personas y á los derechos y deberes que del mismo

nacen, es la misma que para todas las demás relaciones de Derecho, la cual fué ya expuesta por nosotros en la parte general.

53. La gran mayoría de los escritores enseña que las leyes concernientes al estado y á la capacidad de las personas son, por su propia naturaleza, retroactivas (1). Nosotros, sin embargo, sostenemos que, salvo expresa disposición en contrario, no son retroactivas dichas leyes, puesto que no tienen por objeto cambiar el pasado sino proveer para lo futuro. No sujetan, en efecto, á su imperio los hechos jurídicos y los derechos perfeccionados ya bajo una ley anterior, sino que sólo extienden su autoridad sobre los que han empezado á tener efecto después de estar en vigor la ley nueva y sobre las consecuencias jurídicas de los hechos anteriores que no tienen el carácter verdadero y propio de un derecho adquirido, lo que quiere decir que provee para el porvenir y respecto á los derechos que se perfeccionan después de su promulgación.

Examinando, en general, las leyes relativas al estado y á la condición jurídica de las personas, observamos que ó cambian las condiciones constitutivas de dicho estado ó modifican la capacidad y los derechos y deberes que nacen de las relaciones del mismo.

Las disposiciones de la primera de dichas clases no son ciertamente retroactivas, porque el estado adquirido según la ley anterior no puede ser desconocido si la ley nueva hubiese modificado las condiciones constitutivas del mismo, y deben, por lo tanto, aplicarse sólo para regular el estado personal adquirido después de estar las mismas en vigor.

---

(1) Confr. MERLÍN, *Effet retroactif* repert. DEMOLOMBE, *Códice civ.*, v. I. BIANCHI, *Elementi dei Códice civile*, vol. I., *Nozioni preliminari*, § 2. BORSARI, *Comment. al Cód. civ.*, y GABBA, *Retroattivitá delle leggi*, el cual refiere las opiniones de los escritores y expone puntual y cuidadosamente la doctrina y la legislación relativa á este punto. Vol. II, cap. II.

Las disposiciones de la segunda clase tampoco son retroactivas, porque los actos ya ejecutados y perfeccionados en los límites de la capacidad atribuída por la legislación anterior, deben ser considerados en rigor como válidos aunque la nueva ley haya modificado las reglas relativas á la capacidad. Pero en cuanto á los actos que tengan que llevarse á efecto después de estar en vigor la ley nueva, sujetos están á la nueva norma jurídica, no porque la ley tenga de tal modo fuerza retroactiva, sino en virtud de la absoluta autoridad de la ley, como decíamos antes, y de la obligación que tiene todo individuo de usar de la libertad civil según las reglas vigentes en el momento en que es ejercitada su actividad.

Las disposiciones, pues, relativas á los derechos y deberes de las personas entre las que median las relaciones jurídicas derivadas del estado personal no tienen fuerza retroactiva, porque la ley nueva no puede reducir á la nada los derechos utilizados y los beneficios gozados ya con arreglo á las leyes anteriores, y si sujetan á sus preceptos imperativos los derechos y deberes nacidos con posterioridad á su promulgación, es porque no pueden considerarse definitivamente adquiridos más que en cuanto fueren efectivamente ejercitados según las disposiciones á la sazón vigentes y en los límites del ejercicio hecho ó que se tenga derecho á hacer antes de empezar á regir la ley nueva; por lo que sólo pueden ser considerados como derechos adquiridos en cuanto al pasado y de ningún modo respecto al porvenir.

Ahora bien; siendo esto así, ¿por qué se pretende confundir toda la materia estableciendo un principio que no es exacto, cual es la de la retroactividad de las leyes concernientes al estado y á la capacidad de las personas?

Queriendo conciliar este principio inexacto con la naturaleza de las cosas, se han visto obligados los que tal sostienen á recurrir á las excepciones y distinciones que complican y hacen en extremo intrincada toda la teoría jurídica relativa al particular.

En confirmación de cuanto tenemos dicho ya, debemos hacer notar que en todos aquellos casos en que un derecho accesorio derivado de las relaciones del estado personal pueda ser considerado como un derecho perfecto y adquirido según la ley anterior, debe ser respetado, no obstante el cambio introducido por las disposiciones de la ley nueva.

Supongamos, por ejemplo, que según la legislación anterior bajo cuyo imperio hubiese sido celebrado un matrimonio, correspondiera al marido el derecho de gozar los frutos de la dote de la mujer, salvo el caso de expresa convención en contrario, y que la ley nueva no concediese tal derecho. Es evidente que el marido continuaria disfrutando los bienes de dicha dote, conforme á la ley que regía cuando se celebró el matrimonio, á pesar de la modificación introducida por la ley nueva, porque tal derecho, aunque accesorio, quedó perfeccionado y fué enteramente adquirido en el mismo momento en que tuvo origen el estado conyugal, y ha de ser respetado porque debe considerarse como un verdadero derecho perfecto y adquirido desde que se celebró el matrimonio.

54. Todo lo cual confirma lo que ya tenemos dicho, á saber: que las leyes que conciernen al estado y á los derechos que nacen de las relaciones del estado personal, no son retroactivas, porque en definitiva no despojan á los ciudadanos de los derechos adquiridos. Si todos los escritores hubieran tenido en cuenta esta regla y hubiesen considerado para aplicarla rectamente que los derechos que se individualizan por el ejercicio no pueden ser considerados perfectos más que en los límites del ejercicio hecho ó que se tenga derecho á hacer, y que la ley nueva sujetando á su autoridad el ejercicio de los mismos derechos para en adelante no retrotrae sus efectos, no hubieran sentado indudablemente como máxima fundamental la regla contraria, ó sea la de la retroactividad, y no hubieran introducido la confusión que han tenido que introducir con las distinciones y exenciones á que ha habido que recurrir, por la dificultad de conciliar dicha máxi-

ma con la intención manifiesta del legislador de no querer disponer más que para lo venidero cuando no establece disposición expresa en contrario.

55. Merlín, en su notable trabajo sobre la retroactividad de las leyes, creyó encontrar una justa regla para decidir cuándo las disposiciones relativas al estado y á la condición jurídica de las personas debían ó no tener autoridad ó fuerza retroactiva, estableciendo como principio fundamental que las leyes que regulan ó modifican el estado de las personas, mejorando ó favoreciendo su condición, tienen, por la naturaleza de las cosas y en consideración al favor debido á dicho estado, que ser aplicadas desde el día que fueren promulgadas, y que aquellas que empeoran su condición no deben ser aplicadas más que á los que en el momento de su publicación se encontrasen en el estado determinado por la ley. Pero el mismo escritor reconoce la imposibilidad de aplicar con exactitud este principio, puesto que en muchos casos parece á primera vista que el estado de las personas se ha mejorado por la ley nueva, y sin embargo, considerando las cosas con alguna más reflexión, resulta que se ha empeorado, al menos, bajo cierto aspecto (1).

En la aplicación del principio sentado por el mismo, encuentra también dicho autor varias dificultades, por las cuales ha tenido que modificar el principio mismo. Así, por ejemplo, cuando examina si la disposición del Código Napoleón que sujetó al hijo á la potestad del padre debe ser aplicada á los hijos nacidos bajo las antiguas costumbres que proclamaban no haber lugar al derecho de la patria potestad, sostiene que está fuera de toda discusión que debe ser inmediatamente aplicada dicha disposición, y para justificar tal opinión, dice: «¿Qué importa que por »este cambio el estado del hijo se encuentre empeorado? »Es empeorado, en verdad, pero no lo es por la usurpación »de un derecho adquirido: esta es la razón decisiva» (2).

(1) Merlín. *Repertoire effect retroactif*, sect III, § 2.
(2) *Repert. additions*, art. VII, n. 11.—*Diritto civ. ital.*, vol. 1.

Fácil es comprender que si esta razón es el principio supremo que todo lo justifica, valía más no complicar la materia con las distinciones entre disposiciones que perjudican y disposiciones que mejoran el estado personal y las relaciones nacidas del mismo, y establecer en su lugar como regla que dichas leyes tienen autoridad absoluta é inmediata desde el momento de su aplicación, salvo el respeto debido á los verdaderos y propios derechos adquiridos. Proclamando esta máxima, ninguna de tales disposiciones debe tener efecto retroactivo, porque todas ellas proveen para el porvenir, es decir, sobre los derechos que están por nacer, y sin cambiar el pasado, ó sea sin destruir los derechos individuales perfeccionados antes de comenzar á regir.

Esta parece la única teoría sencilla y que elimine todo motivo de confusión ó de equivocación.

La distinción hecha entre leyes que mejoran y que empeoran el estado personal, no quita, sino que, por el contrario, crea dificultades y equivocaciones, porque ninguna ley puede considerarse hecha para empeorar la condición de las personas, toda vez que el objeto de ella es mejorar la condición de los individuos, poniendo sus derechos en armonía con los intereses públicos y con las exigencias del orden moral y de la utilidad social. Por otra parte, se daría al magistrado, con tal principio, una latitud arbitraria para aplicar ó no las nuevas disposiciones, según su convencimiento sobre si eran beneficiosas ó perjudiciales.

56. Otros escritores, entre los cuales se halla Bianchi (1), han distinguido entre el estado personal adquirido mediante un hecho voluntario por parte de las personas objeto del mismo y el que depende de las disposiciones de la ley; y hecha esta distinción, han admitido el efecto retroactivo solamente para el estado adquirido en virtud de un hecho voluntario. Pero no es admisible tal supuesto, porque el estado como hecho jurídico, de cualquiera

(1) Bianchi. *Codice civile*, v. I. § 76.